



Veinte (20) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA
DEMANDADOS: GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220210003300

AUTO

Al revisar la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.004.371.665, en virtud del poder especial otorgado para que iniciara el presente proceso contra el señor GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.978, y contra la señora DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.639.540, preliminarmente observa este despacho que:

A efectos de determinar la competencia dentro del presente asunto en aras de respetar el debido proceso de la parte demandante, en atención a lo manifestado por la jurisprudencia, entre ellos, en el auto AC2814-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, considera el Despacho que se hace necesario inadmitirla, para que dicha parte indique de manera inequívoca el fuero que según la ley desea acoger y que determine la referida competencia, en la medida que el inicialmente seleccionado (real) que se consignó en el acápite correspondiente no es aplicable en el asunto que se pretende dirimir y contrario a lo manifestado por el juzgado remitente, en el negocio jurídico cuya resolución se pretende sí se consignó el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto en el referido proveído, que se cita en extenso, se indicó:

“(…) Al lado de esa regla pueden confluir otras, caso en el cual también estarían llamadas a determinar el juez facultado para aprehender el asunto, lo que ocurre cuando el legislador se refiere a «será también competente» o «es también competente».

En ese sentido, el numeral 3 ejusdem prevé que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» (destaca la Sala).

Bajo esos lineamientos, cuando se promueven juicios que versen sobre pugnas contractuales, el actor tendrá la posibilidad de escoger el fallador que adelante su caso, pues podrá radicarlo ante el juez del «domicilio del convocado» o en el del «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», si es que esos sitios apuntan a localidades diferentes.

Sobre el particular, en CSJ AC1112-2019 se mencionó que

Total en juicios contenciosos donde la disputa derive de un ‘negocio jurídico’ el promotor está facultado para escoger el territorio donde desee adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices, eso sí, debe concretar el criterio conforme al cual se adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado.

De lo contrario, no podrá saberse cuál fue el juzgador que escogió el impulsor y, por ende, el que se encuentra habilitado para dirimir la contienda.

Pero si ello se omite, deberán hacerse las indagaciones de rigor a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda. Al respecto, en CSJ AC059-2019 se dijo que

De acuerdo con lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben



agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda.

(...) Como se destacó en CSJ AC8280-2017, reiterado en AC659-2018,

(...) resulta evidente que la demanda no cuenta con las manifestaciones del interesado que permitan concretar la selección del fuero de cumplimiento obligacional, o si fuera el caso, con la certera invocación del foro personal o general, mediante alguna de sus variables contempladas en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P (...)

(...) En tal sentido, en AC552-2018, la Sala sostuvo que

La primera indicación [ubicación del inmueble], si bien, constituye un elemento de juicio idóneo para la determinación territorial del juez natural, pues alude al fuero que contempla el numeral 7° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, no es aplicable al asunto de marras, en la medida que lo debatido por el actor es el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa y no un tema que verse sobre algún derecho real.

Así entonces, de manifestar la parte demandante que se acoge al fuero personal para determinar la competencia, además de indicarlo de manera inequívoca deberá subsanar los defectos que a continuación se indican:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los ordinales “TERCERO” y “QUINTO”, que rezan lo siguiente:

TERCERO. – Que se CONDENE a los demandados a pagarle a mi cliente el valor de los frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles objeto de Restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiese podido producir los inmuebles durante todo el tiempo que estuvo en poder de los demandados de acuerdo a la justa tasación que efectúe el perito designado por su despacho.

QUINTO. – Que se CONDENE a los demandados a pagarle a mi mandante, el valor de los perjuicios sufridos por mi cliente, en virtud del incumplimiento de los demandados en el premencionado contrato de promesa de compraventa y su otro sí.

Se solicitan de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que debe precisarlas en el sentido de discriminar e individualizar cada una de las referidas pretensiones, señalando, respecto del ordinal “TERCERO” desde cuando pretende se liquiden los llamados frutos “civiles y naturales”, es decir la fecha a partir de la cual se causaron, el monto que corresponde a cada uno de los conceptos, y en general cada concepto que la compone. En ese mismo sentido, con relación al ordinal “QUINTO” deberá indicar el valor de los perjuicios alegados de forma discriminada e individualizada y el momento a partir del cual los deprecia. De manera que se le requiere para que precise cada una de las pretensiones en cita y además las individualice, en atención a que estas deben resolverse de forma individual y concreta.

Por otro lado, en lo que respecta al ordinal “SEXTO” que se cita:

SEXTO. – Que se CONDENE a los demandados, en caso de que quisieran hacer subsistir el premencionado contrato de promesa de compraventa, pagando el precio adeudado dentro del plazo de gracia que la ley les otorga, el pago de los intereses corrientes de esa suma durante el retardo en favor de mi mandante.

Se observa acumulada dicha pretensión en indebida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., como quiera que al solicitarse el cumplimiento del negocio jurídico, este es excluyente de las demás pretensiones deprecadas y de ser el caso ha

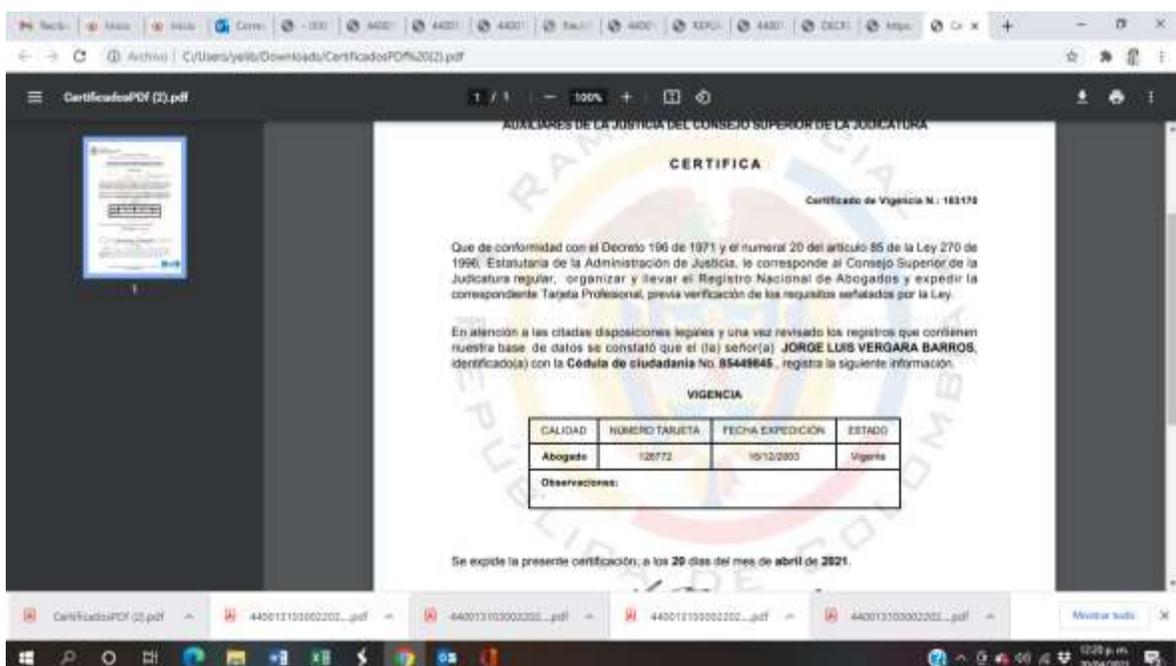


debido ser propuesta como principales y subsidiarias en atención la norma en cita. A su vez, la pretensión en cuestión carece de precisión y determinación, toda vez que se debe indicar el valor de los intereses corrientes, desde cuando se pretende su cobro y la suma que por concepto de capital adeudado fundamenta el cobro de dichos intereses.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad, precisión, y debidamente acumuladas a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto, tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

- Ahora bien, la demanda que se estudia adolece igualmente del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 ibídem, así como del requisito contenido en el numeral 7 del mismo artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 de la norma en comento, habida cuenta que en el acápite intitulado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO”, no se distingue la cuantía y el juramento estimatorio como requisitos independientes de la demanda, hecho que desconoce las normas en cita y deberá ser subsanada en el término previsto para ello. Aunado a lo anterior, dicho juramento no guarda relación con las pretensiones insertas, pues la descripción consignada es una estimación limitada al “saldo al vencimiento del plazo estipulado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el día 29 de julio de 2019 en la ciudad de Santa Marta, y, su OTROSI, entre las partes de litis”, omitiendo la indicación de los frutos “civiles y naturales” deprecada con la demanda, así como tampoco se indicó los perjuicios solicitados. En ese sentido, distinguiendo en acápite separado al de la cuantía del proceso, deberá precisar o, en palabras de la norma procesal, discriminar cada concepto que compone el juramento estimatorio indicando inequívocamente que es lo que se pretende acreditar con el mismo, lo cual debe estar en consonancia con las pretensiones, en ese orden de ideas se le requiere para que realice dicho juramento tal como la norma en mención lo requiere.

- Por otra parte establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en el presente asunto no se indicó el canal digital al que puede ser citado el perito que elaboró los dictámenes allegados con la demanda; por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.







Por otro lado, se reconocerá personería al doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.845 y portador de la tarjeta profesional No. 126772 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

Asimismo, visto el memorial allegado por el doctor KENNY ADOLFO DEL RISCO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.341 y tarjeta profesional No. 208240 del C.S.J., por el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en virtud de la sustitución de poder conferida mediante documento adjunto a mensaje de datos, por el doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS y teniendo en cuenta que el inciso 6º del artículo 75 del C.G. del P. indica que "(p)odrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", procede este Despacho a reconocer personería jurídica al doctor KENNY ADOLFO DEL RISCO BARROS.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, 3 y 6, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.845 y portador de la tarjeta profesional No. 126772 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO: TÉNGASE al doctor KENNY ADOLFO DEL RISCO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.341 y tarjeta profesional No. 208240 del C.S.J., como apoderado sustituto del doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, en los términos y para los fines en que le fue conferida la sustitución conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7335f81dbbf7000d6881047600ad3f8b203095a341ce569108e9f2aff7cd48

Documento generado en 20/04/2021 12:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**